



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Ocho de marzo de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION N° 084
RADICADO N°	05837 31 84 001 2022 00 047 00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	MARIANA CORDOBA ALVAREZ
EJECUTADO	JASMETH CORDOBA MOYA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva de alimentos, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, so pena de rechazo, la parte ejecutante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: En la presente demanda, no se acredita que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de texto al apoderado, desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales conforme al Decreto 806/20 Art. 5, que indica lo siguiente:

***Inciso 1** “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”. **Inciso 2** “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

SEGUNDO: Deberá adecuar el hecho PRIMERO.

TERCERO: Deberá adecuar el hecho SEGUNDO. En razón a que, continúa precisando que la parte demandante es menor de edad. De la misma manera, lo que allí se establece, no permite hacer una relación con lo pactado en el

acta de conciliación. Debido a que, la copia del acta de conciliación anexada en este escrito de demanda, esta nebulosa. Es decir, no es legible. Por lo anterior, deberá adjuntar con el escrito de subsanación copia clara y legible del acta de conciliación.

CUARTO: Deberá Anexar copia clara y legible del documento de identidad de la demandante.

QUINTO: Adecuar el hecho SEXTO. Deberá corregir, todas y cada una de las tablas que relacionan los saldos por pagar. En razón a que los resultados son inexactos, además de que agregan valores que al día de hoy no se adeudan, tales como los valores adeudados en el año 2022 relacionados desde marzo hasta diciembre.

SEXTO: Deberá adecuar el hecho SEPTIMO del escrito de demanda. De la misma manera, deberá señalar de manera inequívoca, en el hecho séptimo y en la pretensión primera, las sumas dinerarias echadas de menos, discriminadas una a una, hasta la última fecha de incumplimiento. En atención a lo indicado en el numeral anterior.

SEPTIMO: Adecuar el apartado de notificaciones de la parte demandada. En razón a que, saltan a la vista inconsistencias en las direcciones suministradas en el escrito de demanda.

OCTAVO: En la solicitud de decreto y practica de medida cautelar, deberá indicar la dirección física y la dirección de correo electrónico del empleador de la parte demandada. Lo anterior, para efectos de oficiar a la misma.

NOTIFIQUESE,



JUEZ
JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRALDO

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE TURBO – ANTIOQUIA

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO Fijado hoy
09 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 a.m.

NICOLAS ZAPATA CARDENAS
SECRETARIO
(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de
marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)